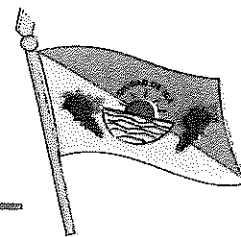




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 458 -2024-AMPI

En Ica, 21 AGO 2024

VISTO:

El Informe Legal N.º 509-2024-GAJ-MPI, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Carlos Enrique Garcia Mendoza, en relación al Expediente Administrativo N° 0007470, el cual contiene el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Doris Angela Castillo de Uribe, contra la Resolución de Gerencia N° 378-2024-GA-MPI; y;

CONSIDERANDO:

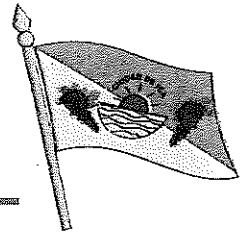
Que, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía se manifiesta en la capacidad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente. La autonomía municipal implica que las decisiones y actos administrativos deben respetar y estar sujetos a la Constitución y las leyes, garantizando así la legalidad y legitimidad de sus acciones;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 establece que la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico. Esto significa que los actos administrativos emanados por la autoridad edil o sus funcionarios deben tener estricta observancia de la Constitución y las leyes incluidas dentro del ordenamiento jurídico. Esta disposición asegura que las decisiones administrativas sean conformes con el marco legal vigente y respeten los derechos de los administrados, evitando actuaciones arbitrarias o discrecionales por parte de las autoridades municipales;

Que, en ese sentido, el artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho; pues sienta las bases del bienestar social y es un medio de realización de la persona. Siendo que este es objeto de atención prioritaria de Estado; y ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, conforme lo prescribe el artículo 23° de nuestra Carta Magna. De tal manera que la relación laboral se sienta sobre las bases de los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación; el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, conforme lo prescribe el artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Sra. Doris Angela Castillo de Uribe, ex servidora de la Municipalidad Provincial de Ica, presentó en fecha 11 de junio de 2024, un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 378-2024-GA-MPI, de fecha 15 de mayo de 2024, en la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento y liquidación de la bonificación diferencial por cargos de responsabilidad directiva.

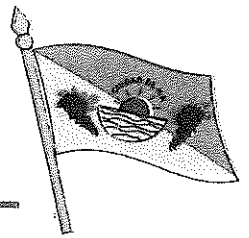
Que, la apelante argumenta que ha desempeñado funciones de responsabilidad directiva en la Municipalidad Provincial de Ica durante un período acumulado superior a tres años, conforme lo exige el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Además, la Sra. Castillo de Uribe sostiene que, según el precedente vinculante establecido en la Casación N° 14976-2014-Arequipa, no es necesario que los períodos de ejercicio en dichos cargos sean continuos, por lo que la negativa de la bonificación vulnera su derecho.

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 378-2024-GA-MPI fundamentó la improcedencia de la solicitud de la apelante en una interpretación estricta de la normativa, exigiendo que los tres años de ejercicio en cargos directivos fueran continuos para poder acceder a la bonificación diferencial. Esta interpretación, al exigir la continuidad ininterrumpida de los períodos de ejercicio, desestima la posibilidad de sumar períodos discontinuos, lo cual contraviene no solo la normativa vigente sino también principios constitucionales y jurisprudenciales que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 establece en su artículo 53° el derecho a una bonificación diferencial para aquellos servidores públicos de carrera que hayan desempeñado cargos de responsabilidad directiva por un período no menor a tres años. Por su parte, el Reglamento de esta Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 124°, especifica que los servidores designados para tales cargos tienen derecho a recibir esta bonificación al término de su designación, siempre que hayan cumplido con el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



período mínimo establecido. Sin embargo, es crucial señalar que ni la Ley ni su Reglamento exigen expresamente que estos tres años de ejercicio en cargos directivos deban ser continuos, lo que permite interpretar que los períodos discontinuos pueden ser acumulados para cumplir con el requisito temporal.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 26°, inciso 3, consagra el principio pro-operario, que establece que en caso de duda insalvable sobre el sentido o alcance de una norma laboral, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador. Este principio no solo aplica a las normas laborales directas, sino también a las normas administrativas que afectan los derechos de los servidores públicos, asegurando así la protección integral de sus derechos. En este sentido, la exigencia de continuidad en los períodos de ejercicio en cargos de responsabilidad directiva, cuando la norma no lo exige de manera explícita, constituye una interpretación restrictiva y adversa a los intereses del trabajador, que debe ser corregida.

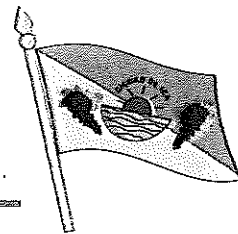
Que, en la Casación N° 14976-2014-Arequipa, la Corte Suprema de Justicia de la República estableció un precedente vinculante de suma relevancia, que aclara que para efectos del reconocimiento de la bonificación diferencial regulada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los períodos discontinuos en los cuales el servidor público haya desempeñado cargos de responsabilidad directiva. La Corte enfatizó que el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no exige que dichos períodos sean continuos y que cualquier interpretación debe alinearse con el principio pro-operario, que busca siempre favorecer al trabajador en caso de duda normativa.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema son de observancia obligatoria para todas las entidades públicas, incluyendo a la Municipalidad Provincial de Ica. Esto asegura la uniformidad en la interpretación y aplicación de la normativa en casos similares, garantizando así la correcta administración de justicia y la protección de los derechos de los administrados.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía se ejerce siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica que las decisiones y actos administrativos deben respetar y estar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sujetos a la Constitución y las leyes, garantizando así la legalidad y legitimidad de sus acciones. En este contexto, es imperativo que las resoluciones administrativas se ajusten a los principios constitucionales y a la normativa aplicable, respetando los derechos de los administrados y evitando interpretaciones que puedan resultar arbitrarias o restrictivas.

Que, en el marco de la autonomía municipal, la Municipalidad Provincial de Ica tiene la obligación de garantizar que las decisiones adoptadas en sus diferentes áreas se alineen con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú. Esto implica que cualquier resolución administrativa debe estar debidamente motivada y fundamentada en el ordenamiento jurídico, evitando interpretaciones restrictivas que puedan vulnerar los derechos de los servidores públicos.

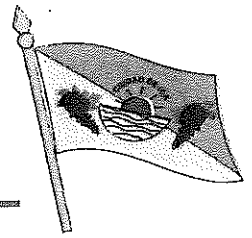
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N.° 509-2024-GAJ-MPI, ha concluido que la Resolución de Gerencia de Administración N° 378-2024-GA-MPI adolece de vicios en la interpretación normativa y en la aplicación del precedente vinculante establecido por la Corte Suprema. Al no considerar la posibilidad de acumular períodos discontinuos de ejercicio en cargos de responsabilidad directiva, la resolución impugnada vulnera los derechos de la Sra. Doris Angela Castillo de Uribe, por lo que corresponde declarar su nulidad y emitir una nueva resolución que garantice el respeto de sus derechos conforme a la normativa y jurisprudencia vigentes.

Que, la Municipalidad Provincial de Ica, en su rol de garante de los derechos laborales de sus servidores públicos, debe velar por que todas sus decisiones administrativas sean coherentes con los principios de justicia, equidad y respeto por los derechos fundamentales. En ese sentido, la protección de los derechos laborales no solo es una obligación legal, sino también un mandato ético que debe guiar las actuaciones de todos los funcionarios y servidores públicos de la institución.

Que, es necesario también destacar la importancia del principio de transparencia en la gestión pública, el cual exige que todas las decisiones administrativas sean debidamente fundamentadas y comunicadas de manera clara y accesible a los interesados y al público en general. La transparencia en la toma de decisiones fortalece la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y asegura que los derechos de los administrados sean respetados de manera efectiva.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia de Administración N° 378-2024-GA-MPI, de fecha 15 de mayo de 2024, por haberse emitido en contravención a la normativa vigente, específicamente al Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y al principio pro-operario consagrado en la Constitución Política del Perú. Asimismo, la resolución impugnada no aplicó correctamente el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 14976-2014-Arequipa, lo que justifica su nulidad.

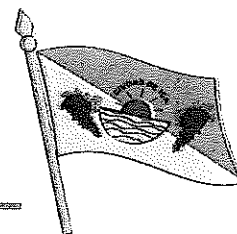
Artículo Segundo: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la Sra. Doris Angela Castillo de Uribe respecto al reconocimiento y liquidación de la bonificación diferencial por cargos de responsabilidad directiva, considerando la acumulación de períodos discontinuos en los que desempeñó dichas funciones. Esta decisión se fundamenta en el derecho constitucional al trabajo, en la normativa vigente y en la interpretación favorable al trabajador que exige el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, así como en la aplicación del precedente vinculante establecido por la Corte Suprema.

Artículo Tercero: DISPONER a la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica que, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda con el cálculo y liquidación de la bonificación diferencial a favor de la Sra. Doris Angela Castillo de Uribe, incluyendo los montos devengados e intereses legales que correspondan desde la fecha en que cumplió con el requisito temporal de tres años en funciones directivas. La liquidación deberá efectuarse conforme a los parámetros establecidos en la normativa vigente y respetando los derechos reconocidos en la presente resolución.

Artículo Cuarto. – DISPONER que la presente resolución sea notificada a la Sra. Doris Angela Castillo de Uribe, así como a las áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica para su debida ejecución. Además, se ordena la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad, en cumplimiento con los principios de transparencia y publicidad que rigen la función administrativa, asegurando que todas las decisiones

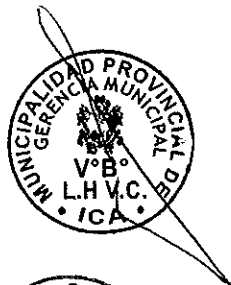


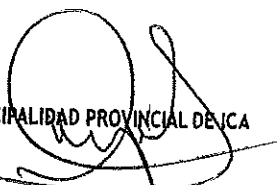
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



adoptadas por la administración pública sean accesibles y comprensibles para los ciudadanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 458 FECHA 21 AGO 2024
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
e Informática

es grato reiniciar el proceso de cumplimiento y fines
consignantes la presente transcripción final de
a Resolución N° 458 de Fecha 21-AGO 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
22 AGO. 2024
HORA: 13:00 FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 8724

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
2-2 AGO. 2024
PASEA Taxomehra
PARA _____